ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EVA PAGÁN LUGO Recurrida v. OSVALDO PAGÁN HERNÁNDEZ Peticionario	KLAN201600716	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (se acoge como *certiorari)* Civil. Núm. K AC2012-0097 (906) Sobre: División de Sociedad Legal de Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Mediante un recurso de apelación presentado el 26 de mayo de 2016, comparece el Sr. Osvaldo Pagán Hernández (en adelante, el señor Pagán Hernández o el peticionario) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, (en adelante, TPI) Sala de San Juan, el 1 de abril de 2016 y notificada el 5 de abril de 2016. A través del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por el señor Pagán Hernández para liquidar la sociedad legal de bienes gananciales habida entre él y su anterior esposa, la Sra. Eva Pagán Lugo (en adelante, la señora Pagán Lugo o la recurrida). Por lo tanto, el foro *a quo* ordenó la continuación de los procedimientos y, en particular, ordenó a las partes a preparar un cuaderno particional. Además, el foro recurrido expresó que era necesario la celebración de una vista para fijar la renta o crédito por el uso exclusivo de la propiedad

inmueble tomado en consideración la renta que se cobra en una propiedad similar y que se encuentre en la misma área.

Por ser lo procedente en derecho, se acoge el recurso de epígrafe como un *certiorari* aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLAN201600716). Así acogido, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la señora Pagán Lugo presentó una moción de sentencia sumaria parcial en la que solicitó la liquidación de la comunidad de bienes posganancial de la que participa junto a su anterior esposo, el aquí peticionario. Hizo un desglose de todos los activos que, a su parecer, forman parte del patrimonio posganancial. Además, solicitó ciertos créditos a su favor, entre ellos el pago de una pensión alimentaria hechos por el peticionario a favor de su hijo durante la vigencia del matrimonio.

Por su parte, el señor Pagán Hernández presentó su oposición. En esencia, argumentó que las aportaciones que hizo al sistema de retiro de su patrono y al seguro social deben quedar excluidas de la liquidación por tener carácter privativo. Igualmente, manifestó que el dinero que recibió por motivo de su jubilación es privativo y debe excluirse del inventario de la sociedad posganancial. Entre las controversias de hechos que esgrimió incluyó la siguiente: si procede imponerle a la recurrida una renta por el uso exclusivo de la anterior residencia del matrimonio, y determinar el valor y el carácter ganancial o privativo de ciertos activos que listó en su escrito.

El 15 de junio de 2015, el TPI celebró una vista argumentativa en la que ambas partes acordaron preparar un

cuaderno particional. Luego, el 10 de septiembre de 2015, el peticionario solicitó una sentencia sumaria para reconocer los siguientes hechos como libres de controversia: (1) el carácter privativo de las aportaciones al seguro social y al sistema de retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) y el carácter ganancial del pago en liquidación que recibió de ambos sistemas de retiro al momento de jubilarse; (2) un crédito a su favor por el uso exclusivo de la recurrida del anterior hogar matrimonial; (3) un crédito a su favor por los pagos de la pensión *pendente lite* que hizo a favor de su exesposa; y (4) otro crédito por los pagos hipotecarios hechos por él con sus bienes privativos.

Por su parte, en su escrito en oposición, la señora Pagán Lugo argumentó que las aportaciones hechas por el peticionario al seguro social y al retiro de la AEE provinieron de dinero ganancial. También adujo que el crédito por el uso exclusivo de la residencia no procede porque el señor Pagán Hernández acordó voluntariamente ante el foro primario realizar los pagos de la hipoteca. Con respecto al crédito por la pensión pagada a la recurrida, esta señaló que ya fue acreditada en otro caso.

Con posterioridad, el 21 de enero de 2016, el TPI celebró una segunda vista argumentativa en la que las partes argumentaron sobre el carácter ganancial o privativo de las aportaciones del peticionario al sistema de retiro de la AEE. Ambos informaron que trabajarían en un cuaderno particional para completar la liquidación de la comunidad posganancial. Sin embargo, el foro recurrido expresó que resolvería las mociones dispositivas presentadas por las partes para luego discutir lo relacionado al cuaderno.

Así las cosas, el 1 de abril de 2016, notificada el 5 de abril de 2016, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que, después de exponer los hechos libres de controversia y los controvertidos,

concluyó como cuestión de derecho que todas las aportaciones al sistema de retiro de la AEE hechas por el peticionario durante el matrimonio se estiman hechas con bienes gananciales. Igualmente, indicó que los beneficios recibidos del seguro social por las partes quedan excluidos del caudal ganancial y que el crédito reclamado por el señor Pagán Hernández por la pensión *pendente lite* pagada luego del divorcio no procede. También concluyó que el crédito solicitado por la recurrida por el pago de la pensión de alimentos a favor del hijo del señor Pagán Hernández es improcedente en derecho. En cuanto a la reclamación relacionada al uso exclusivo de la residencia por parte de la señora Pagán Lugo, el foro primario concluyó que el peticionario tiene derecho a recibir una renta mensual desde febrero de 2015, fecha en la que hizo un requerimiento formal judicial de pago de renta a la recurrida. No obstante, la cantidad del pago quedó pendiente de adjudicación. Por último, ordenó a las partes a preparar un cuaderno particional y señaló una vista para discutir el cuaderno.

Insatisfecho con el referido dictamen, el 20 de abril de 2016, el señor Pagán Hernández interpuso una *Moción de Reconsideración*. El 26 de abril de 2016, notificada el 27 de abril de 2016, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Inconforme con la anterior decisión, el 28 de mayo de 2016, el señor Pagán Hernández presentó el recurso de epígrafe en el que hizo el siguiente señalamiento de error:

> Si erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no emitir una Moción de Sentencia Sumaria Parcial a favor del demandado al concluir (1) que las aportaciones realizadas del sistema de retiro de la AEE son gananciales a pesar de que la Ley Núm. 21 de 28 de abril de 1980 claramente establece que son privativos; (ii) que la obligación de pagar renta por el uso exclusivo de un bien inmueble ganancial nace únicamente por un requerimiento formal judicial y por ende limita el derecho del apelante a recibir renta al 15 de febrero de 2015 contrario a lo establecido por el

> Tribunal Supremo en *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, y de que la ley y la jurisprudencia no establecen requisito de forma alguno.

La recurrida no compareció ante nos, a pesar de la *Resolución* emitida el 3 de junio de 2016 en la cual se requirió su comparecencia. Así pues, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> […][U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, permite que aquellas situaciones cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. Véase, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). De acuerdo a la precitada Regla, una adjudicación constituye una sentencia parcial final cuando el foro de instancia concluye taxativamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y ordene el registro de la

sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*; véase, además, *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

El motivo primordial por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). A su vez, lo anterior le confiere finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

De carecer la referida determinación de finalidad que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, una sentencia parcial no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse solamente mediante recurso de *certiorari* o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008). Por esta razón, resulta imprescindible destacar la diferencia primordial que existe entre una sentencia y una resolución. Mientras que una sentencia adjudica de forma final la controversia entre las partes, una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.1; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, a la pág. 94.

Por consiguiente y en lo pertinente al caso de autos, si la intención del foro sentenciador es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, a la pág. 95. Cónsono con lo anterior, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 658 (1987).

De conformidad con los principios antes esbozados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

De entrada, es menester aclarar que estamos ante una reclamación incoada por la señora Pagán Lugo que comprende básicamente la liquidación de la comunidad posganancial que tiene con el peticionario. Al examinar el tracto procesal y el dictamen recurrido, surge inequívocamente que el TPI no dispuso de la totalidad de las reclamaciones y contrarreclamaciones instadas por las partes del caso, toda vez que en la determinación recurrida el foro *a quo* no adjudicó la cuantía de los créditos que se reclaman mutuamente la partes y aún quedan controversias por adjudicar. En consecuencia, la determinación recurrida no puede considerarse una sentencia, sino una resolución, toda vez que aún subsisten controversias entre las partes.

En vista de lo anterior, la decisión ante nuestra consideración carece de finalidad, por lo que únicamente subsiste como un dictamen interlocutorio que podemos atender mediante el recurso discrecional de *certiorari*, según dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las controversias. Véase, *García v. Padró*, supra, a las

págs. 333-334; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra. Por ende, acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari*.

Ahora bien, al analizar con detenimiento los argumentos expuestos por el peticionario, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos que no procede nuestra intervención en la determinación recurrida en esta etapa. A nuestro juicio, la etapa procesal en la que se encuentra el caso de autos no es la más propicia para nuestra intervención. Por consiguiente, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado. Por último, aclaramos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes.

IV.

En mérito de lo antes expresado, denegamos la expedición de auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones